



El Recurso de Apelación por Inadmisión

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Recursos.
Palabras Clave: Recurso de apelación por inadmisión, Requisitos, Rechazo de plano.	
Sentencias: Trib. Cont. Adm sec. I: 79-2013. Trib. Cont. Adm sec. III: 1-2014. Trib. I Civil: 9-2013, 243-2012. Trib. II Civil sec I: 110-2013. Trib. II Civil sec II: 101-2012.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 09/09/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el recurso de apelación por inadmisión, se recopila jurisprudencia sobre: la apelación por inadmisión y sus requisitos de admisibilidad, su procedencia y normativa aplicable, la fecha de notificación a las partes indicada de forma incorrecta provoca rechazo de plano, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Apelación por inadmisión: Requisitos de admisibilidad.....	2
2. Requisitos, procedencia y normativa aplicable.....	4
3. Requisitos y efectos de la apelación por inadmisión	5
4. Apelación por inadmisión: Fecha de notificación a las partes indicada de forma incorrecta provoca rechazo de plano.....	8
5. Apelación por inadmisión: Interposición de escrito de apelación vía fax y plazo para recurrir resolución que resuelve un incidente de nulidad de notificación	9
6. Apelación por inadmisión: Innecesario reenvío del expediente en aplicación del principio de justicia pronta y cumplida.....	9

JURISPRUDENCIA

1. Apelación por inadmisión: Requisitos de admisibilidad

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III]ⁱ

Voto de mayoría:

II.- DE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN.- La apelación por inadmisión, es el remedio procesal para cuestionar la denegatoria ilegal de un recurso de apelación. Su regulación concreta, se encuentra en el Código Procesal Civil, concretamente en los artículos 583 a 590, y resulta de aplicación en esta materia, a tenor de la remisión normativa que permiten los numerales 229 de la Ley General de la Administración Pública y 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, pues no existe normativa expresa al respecto, en el Código Municipal. En concreto disponen los ordinales **583** y **585** del Código Procesal Civil como requisitos esenciales, formales y solemnes, que debe interponerse ante el superior en el término **de tres días si el mismo residiere en el mismo lugar y en cinco días si fuere distinto**, y procede contra las resoluciones que denieguen en contra del ordenamiento jurídico un recurso de apelación, de modo que el ad-quem se limita a determinar si la apelación se denegó contra legem, y a verificar que se haya cumplido con los requisitos taxativos que indica la ley, sin conocer el fondo del asunto. Si se cumple con los requisitos mencionados, se analiza si lo resuelto es apelable y de ser así, se revocará el auto denegatorio de la apelación, y se admitirá la misma indicándose el efecto en que se hace, devolviéndose el expediente al juez de primera instancia para el emplazamiento de las partes. Practicado esto, el a-quo remitirá de nuevo el legajo original al superior, que será necesariamente el Tribunal que hubiere acogido la apelación por inadmisión, para el trámite correspondiente, tal y como dispone el artículo 588 del Código supracitado. Si la apelación fuere improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio, y le enviará el legajo para que sea agregado al proceso, al tenor del numeral 589 ibídem. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, que ha de cumplir la misma, dicho ordinal los numera en forma taxativa y establece los siguientes: **1)** Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación. **2)** Data de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes. **3)** Datos cronológicos de la presentación de la apelación ante el juez de primera instancia. **4)** Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con señalamiento de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. De modo que el no cumplimiento de alguno de ellos da lugar al rechazo de plano. Al respecto se ha establecido que “el artículo 584 del Código Procesal Civil es claro en establecer que el escrito en que se interponga el recurso de **apelación por inadmisión** debe contener necesariamente todos y cada uno de los datos que ahí se señalan, mientras que el 586 ibídem también es claro en señalar que interpuesto el recurso el superior lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el citado artículo 584, y ambas normas son imperativas y por lo tanto de obligado acatamiento (numeral 5 del mismo Código). La obligación que impone el artículo 584 está

referida no solo a citar todos y cada uno de los datos ahí especificados, es decir, en forma completa, sino también la de citarlos correctamente, es decir, de ser veraz en ellos, esto último a efecto de no inducir a error al superior.” (Tribunal Segundo Civil Sección Segunda, N° 101 de las 14:10 horas del 5 de abril del 2002). Finalmente, debe revisarse también, que el impugnante esté legitimado para ello, que la resolución cuestionada sea susceptible de ser recurrida mediante el recurso ordinario de apelación y que el mismo se haya interpuesto en tiempo.-

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN INTERPUESTA.-

Acorde con lo expuesto, corresponde examinar si el recurso incoado se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se han establecido, debiendo manifestarse al respecto que efectivamente cumple con los requisitos que se establecen en los numerales 584 y siguientes del Código Procesal Civil. En el caso concreto, la recurrente, manifiesta que acudió a esta vía, por estimar que la Alcaldía de Naranjo, rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que interpuso contra el acuerdo impugnado, bajo el argumento de que la resolución impugnada es apelable, recurriendo legalmente su contenido. (folios 79 al 95). Ahora bien, de una revisión de los autos se puede determinar que la impugnación venida en alzada resulta inadmisibles dada su evidente extemporaneidad, lo anterior, por cuanto el acto que abre la cadena recursiva para este Tribunal, sea resolución de las catorce horas del veintiséis de julio del dos mil trece de la Alcaldesa Municipal de Naranjo, fue notificada vía fax el día 26 de julio del 2013, (ver folio 26), no obstante, el recurso de apelación contra dicho acto, fue presentado en fecha 04 de setiembre del 2013, (Folio 36), esto es, 25 días hábiles después de la notificación del referido acuerdo, en clara contraposición a lo dispuesto por los artículos 162 y 163 del Código Municipal, que establece que este recurso de apelación debe interponerse dentro del quinto día. Así las cosas, no queda más remedio a este Tribunal que rechazar la apelación por inadmisión incoada. Asimismo, se debe indicar que en cuanto al acuerdo del Concejo que rechaza el recurso de revisión interpuesto por la recurrente por ser de naturaleza reglamentaria, se debe señalar que efectivamente su impugnación no procede a través del recurso jerárquico impropio, según precepto expreso del numeral 154 inciso d) del Código Municipal. Al carecer este tipo de actos, de los recursos ordinarios, tal circunstancia obliga a este Tribunal a declarar improcedente el presente procedimiento recursivo. No está demás señalar que el régimen de impugnación señalado en el Código Municipal, es de acatamiento obligatorio y por lo tanto se debe respetar y seguir la consecución de pasos o instancias que señala el Código Municipal, pues se trata de un procedimiento establecido por ley expresa y especial. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se advierte que lo aquí decidido no impide, que aquéllas disposiciones puedan ser sujetas al control jurisdiccional, sea por razones de constitucionalidad o de legalidad, pero no en esta sede administrativa en atención a lo estipulado en el artículo indicado supra. Como consecuencia de lo expresado, no queda más alternativa que declarar sin lugar la apelación por inadmisión interpuesta.

2. Requisitos, procedencia y normativa aplicable

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]ⁱⁱ

Voto de mayoría

I)- SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN: La apelación por INADMISIÓN es el recurso o remedio procesal otorgado a las partes para impugnar o reclamar contra las resoluciones que rechacen ilegalmente un recurso de apelación. Disponen los ordinales 583 y 585 del Código Procesal Civil como requisitos esenciales, formales y solemnes, que debe interponerse ante el superior en el término de tres días si el mismo residiere en el mismo lugar y en cinco días si fuere distinto, y procede contra las resoluciones que denieguen en contra del ordenamiento jurídico un recurso de apelación, de modo que el ad-quem se limita a determinar si la apelación se denegó contra legem, y a verificar que se haya cumplido con los requisitos taxativos que indica la ley, sin conocer el fondo del asunto. Si se cumple con los requisitos mencionados, se analiza si lo resuelto es apelable y de ser así, se revocará el auto denegatorio de la apelación, y se admitirá la misma indicándose el efecto en que se hace, devolviéndose el expediente al juez de primera instancia para el emplazamiento de las partes. Practicado esto, el a-quo remitirá de nuevo el legajo original al superior, que será necesariamente el Tribunal que hubiere acogido la apelación por inadmisión, para el trámite correspondiente, tal y como dispone el artículo 588 del Código supracitado. Si la apelación fuere improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio, y le enviará el legajo para que sea agregado al proceso, al tenor del numeral 589 ibídem. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, que ha de cumplir la misma, dicho ordinal enumera en forma taxativa y establece los siguientes: 1) Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación. 2) Data de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes. 3) Datos cronológicos de la presentación de la apelación ante el juez de primera instancia. 4) Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con señalamiento de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. De modo que el no cumplimiento de alguno de ellos da lugar al rechazo de plano. Al respecto se ha establecido que “el artículo 584 del Código Procesal Civil es claro en establecer que el escrito en que se interponga el recurso de apelación por inadmisión debe contener necesariamente todos y cada uno de los datos que ahí se señalan, mientras que el 586 ibídem también es claro en señalar que interpuesto el recurso el superior lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el citado artículo 584, y ambas normas son imperativas y por lo tanto de obligado acatamiento (numeral 5 del mismo Código). La obligación que impone el artículo 584 está referida no solo a citar todos y cada uno de los datos ahí especificados en forma completa, sino también la de citarlos correctamente, es decir, de ser veraz en ellos, esto último a efecto de no inducir a error al superior.” (Tribunal Segundo Civil Sección Segunda, N° 101 de las 14:10 horas del 5 de abril del 2002). Finalmente, debe revisarse también, que el impugnante esté legitimado para ello, que la resolución cuestionada sea susceptible de ser recurrida mediante el recurso ordinario de apelación y que el mismo se haya interpuesto en tiempo.

II)-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN INTERPUESTA: Acorde a lo expuesto, corresponde examinar si el recurso incoado se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se han establecido, debiendo manifestarse que en cuanto a las cuestiones formales no se aprecia reparo alguno. Ahora bien, considera ésta Cámara, que la resolución que se ataca efectivamente como lo expone la recurrente,

no carece de los remedios procesales como indica el a quo. El articulado enunciado por el a quo, se limita a la admisibilidad de recursos contra autos dictados "durante" el proceso de expropiación, enunciados y tratados en forma especial por la ley que rige tal materia con el propósito de no dilatar el proceso especial que interesa, pero la norma es clara, valora el recurso para autos dictados antes de sentencia, existe en su contenido una total omisión en cuanto a la recursividad de resoluciones luego de la sentencia firme que es el caso que nos ocupa, la determinación de las costas procesales que se hará finalizado el proceso, no era una resolución atinente a la situación procesal que valora el a quo, pues el proceso cuenta con sentencia firme y la norma especial sobre recursos creada por la ley ya no surte efecto y debe acudir a la normativa general procesal que si desarrolla los recursos contra auto-sentencias posteriores al fenecimiento de la causa procesal. Sobre costas de acuerdo con la norma procesal civil aplicable supletoriamente a esta materia contencioso administrativa, si existe la recursividad vertical conforme lo autoriza el artículo 559 del Código Procesal Civil. Con vista en esas apreciaciones, este Tribunal no comparte la resolución del juzgador a quo y reconoce que ante la presentación del memorial que corre a folio 742 del expediente principal que se tiene a la vista, fue oportuna y que cumple los requisitos de forma propios del recurso vertical, en consecuencia la aquí apelante cumplió con los elementos de admisibilidad al exponer en su contenido los agravios que estima le produce la resolución recurrida y en consecuencia debió de admitirse para el conocimiento ante esta instancia procesal.

III)-COROLARIO: Consecuentemente, se debe revocar la resolución de las trece horas y dieciséis minutos del diez de mayo del año dos mil trece, dictada por Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, , en cuanto rechaza el recurso de apelación y admitir dicha pretensión ante este Tribunal en efecto devolutivo conforme lo ordena el artículo 563 Código Procesal Civil. Vuelva el presente asunto conforme lo ordena el artículo 588 del código enunciado, al juzgado a quo para que proceda al emplazamiento de las partes ante esta instancia procesal.-

3. Requisitos y efectos de la apelación por inadmisión

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- Por otra parte, haciendo suyo el criterio externado por el Tribunal Primero Civil que dice: *" Tomando en consideración que la apelación fue interpuesta en tiempo, que a la recurrente le asiste interés, que la resolución es apelable pues impide la continuación del procedimiento y causa agravio, que tratándose de un auto el recurso fue debidamente fundamentado, debe revocarse el auto denegatorio y admitir la apelación en efecto devolutivo. Para dar cumplimiento al principio de audiencia contenido en el artículo 588 del Código Procesal Civil, se emplaza a las partes para que acudan a este Tribunal, dentro de tercero día a hacer valer los derechos que les correspondan. No obstante, haciendo una interpretación acorde con los principios procesales modernos, con el ideal de justicia pronta y cumplida y con la finalidad de eliminar trámites innecesarios, se omite el envío del expediente al órgano jurisdiccional de primera instancia. Ese trámite ya no encuentra justificación y es contrario al ideal de justicia pronta y cumplida. Se justificaba en épocas en que la comunicación era difícil tanto entre tribunales como entre las partes y los órganos*

jurisdiccionales. Hoy eso ya no presenta inconvenientes, fundamentalmente cuando todas las partes, como en este caso, tienen señalado fax para atender notificaciones y el traslado del expediente es fácil o ya se encuentra en el Tribunal. Además, actualmente, salvo contadas excepciones, el señalamiento para atender notificaciones en primera instancia es válido para la segunda instancia. En definitiva, ya no existen las razones históricas que justificaban ese reenvío, que ha constituido desde siempre una causa de dilación. Esta interpretación encuentra justificación además en el artículo 10 del Código Civil, en cuanto establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad." (Voto número 710-N de las 07:55 horas del 30 de julio de 2010), ésta Cámara procederá a conocer de la resolución de las trece horas treinta y nueve minutos del quince de enero de dos mil trece, que es precisamente en la que se deja sin efecto el solicitar prueba documental a la demandada. Sobre la misma considera el Tribunal que deberá revocarse, en cuanto a ese punto. Se reitera, la prueba en cuestión, fue debidamente admitida y el auto que así lo dispuso adquirió firmeza ante la no oposición de las partes, de ahí, que la "información" que aporta el apoderado especial judicial de la accionada, más de un año después de ser recibido, en sus oficinas, el oficio de folio 10 por parte del representante de la demandada, no justifica variar lo dispuesto en primera instancia respecto a la prueba. Lo indicado por don Sergio a folio 97, en el sentido, que a esa fecha (2 de noviembre de 2012), la prueba requerida no existe, es un aspecto que deberá valorar el despacho, pero no para cuestionar nuevamente la admisión de la prueba, que es una etapa superada en este caso, sino, cómo apreciará, para efectos probatorios, la negativa de la demanda en aportar lo solicitado hace mucho tiempo atrás. Por otra parte, tampoco comparte el Tribunal lo dicho por el *a quo* en el auto denegatorio, en cuanto a que "...y aún y cuando no se indicó en la mencionada resolución es a todas luces improcedente prevenirle a alguna de las partes de un proceso que aporte prueba en su contra", pues la misma es una tesis totalmente superada por la doctrina y la jurisprudencia, en razón de la aplicación de los principios de colaboración y cooperación de las partes respecto el *onus probandi* (carga probatoria). El procesalista argentino Osvaldo A. Gozaíni señala al respecto: "164. ¿Que es el principio de colaboración en la prueba? Es una flexibilización al principio de la carga probatoria que rige en el proceso civil, por el cual se reparte el esfuerzo de confirmar o demostrar, entre quienes está en mejores condiciones para hacerlo. Ya sea por la proximidad con los medios de prueba o por disponer de ellos./ El favor probationis o la teoría de las cargas probatorias dinámicas se inclina por poner la carga de la prueba de la inculpabilidad sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo, máxime si la historia clínica es harto eficiente y los demandados integran un grupo médico (CNCiv., Sala D, 24-05-1990. D J, 1191-2994)". (Gozaíni, Osvaldo A. Elementos de Derecho Procesal Civil. Editorial EDIAR. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina, pag 315 y 316). En ese mismo sentido, la Sala Primera de Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al presente, en el cual se discute la responsabilidad civilobjetiva de quien brinda un servicio, en los términos que establece la Ley 7472 denominada de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, consideró: "V.- Dada la formulación del agravio, interesa hacer referencia a lo que ha manifestado esta Sala en cuanto a la carga de la prueba en asuntos como el presente: "...IV.-(...) En primer término, se advierte que la parte actora se encuentra en una situación donde le resulta muy difícil o prácticamente imposible comprobar algunos de los hechos o presupuestos esenciales para su pretensión, colocándola ante una posible indefensión. Producto de lo anterior, y según lo ha

indicado esta Sala con anterioridad, se redistribuye el deber de demostración entre las partes litigantes, en donde el “onus probandi” (deber probatorio) le corresponde a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la prueba al proceso (en este sentido, se puede ver la resolución no. 212 del 8 horas 15 minutos del 25 de marzo de 2008). Empero, de lo anterior no debe extraerse que la víctima se encuentra exenta del deber probatorio, ya que le corresponde acreditar, en los términos dichos, el daño sufrido y el nexo de causalidad. Por su parte, corre por cuenta del accionado probar que es ajeno a la producción del daño, es decir, debe demostrar la concurrencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, ya sea la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor. Asimismo, el demandado puede liberarse de la responsabilidad en el tanto logre comprobar que el régimen establecido en el artículo 35 de la Ley de Defensa del Consumidor no le es aplicable, ya sea porque no concurren en la especie los presupuestos subjetivos para su aplicación (por ejemplo, si las partes no se encontraran en una relación de consumo), o bien, en el caso específico de la teoría del riesgo que contempla dicha norma, que este no se ubica en un grado de anormalidad. A manera de síntesis, se puede observar que se trata de una redistribución del deber probatorio en atención a las circunstancias específicas de cada uno de las partes y su proximidad a las fuentes probatorias, las cuales, en todo caso, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, a partir de las cuales, los juzgadores deben recurrir, no sólo a las consecuencias que se derivan en forma directa del acervo probatorio, sino también de indicios y su propia experiencia al momento de valorarlo. Ahora bien, en casos como el presente, se da la particularidad de que, para el demandado, la demostración de las causas eximentes presenta la misma complejidad a la que se enfrentan los actores, ya que allegar al proceso prueba de un eventual supuesto de culpa de la víctima, como lo podría ser el que se haya entregado la clave a un tercero, requeriría verificar, entre otros actos, un comportamiento del ámbito personal del actor, respecto del cual resulta absolutamente ajeno. En este sentido, las consideraciones expuestas resultan, igualmente, aplicables al demandado. Esta necesidad se hace aún más patente, si se considera que el comercio electrónico se caracteriza por el hecho de ser impersonal, ya que las partes no entran en contacto directo al momento de realizar la transacción, sino que lo hacen mediante canales informáticos mediante los cuales se transmiten los datos, lo que facilita que se cometan ilícitos originados en la connivencia o confabulación de los usuarios del sistema financiero. Es por lo anterior, que las probanzas deben ser valoradas considerando el acceso a las fuentes probatorias por las partes, cuyo análisis ha de abarcar, necesariamente, y en aplicación de las reglas de la sana crítica, la existencia de elementos que, eventualmente, contradigan la presunción de buena fe que le asiste a los actores respecto de sus pretensiones, considerando la dificultad, ya comentada, de demostrar ciertos hechos constitutivos de su ruego. Así, un correcto entendimiento de los mecanismos de seguridad que en cada momento implementen los intermediarios financieros resulta clave para apreciar si la parte demandante actúa, o no, con buena fe. (véase sentencia no.300-F-S1-09 de las 11 horas 25 minutos del 26 de marzo de 2009)” (voto número 949, del 9 horas 45 minutos del 12 de agosto de 2010).”

4. Apelación por inadmisión: Fecha de notificación a las partes indicada de forma incorrecta provoca rechazo de plano

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

La sociedad promovente formula apelación por inadmisión contra resolución de folio 16, que denegó alzada contra auto de 13 horas 32 minutos del 30 de octubre de 2012. La inadmisión debe cumplir con todos los requisitos exigidos por el numeral 584 del Código Procesal Civil y además la información suministrada debe ser correcta. En este caso, la recurrente indica que el auto que denegó la apelación le fue comunicado el 21 de noviembre del año en curso. Esa actuación ocurrió el 22 del mismo mes y año. Folio 18. Incumple con el inciso 4 de la norma citada. Por lo anterior se rechaza en puertas. Artículo 586 ibídem.

POR TANTO: Se rechaza de plano apelación por inadmisión.

NOTA DEL JUEZ LÓPEZ GONZÁLEZ

Aunque estoy de acuerdo con lo resuelto, considero necesario realizar las siguientes precisiones: Estimo que el recurso de apelación que se conoce debe rechazarse de plano porque el escrito no cumple con lo que exige la normativa procesal. El de apelación por inadmisión es un recurso que puede clasificarse entre los que la doctrina procesal denomina como extraordinarios, no solo porque tiene establecido el motivo concreto por el que puede ser interpuesto (denegatoria ilegal de una apelación), sino, porque está rodeado de una serie de formalismos cuyo incumplimiento determina el rechazo del recurso. El escrito de impugnación debe cumplir los requisitos que exigen los numerales 583 y 584 del Código Procesal Civil, información que, además, debe ser cierta, de acuerdo a lo que consta en el expediente. En este caso concreto el escrito de recurso no cumple con lo dispuesto por el artículo 584 supracitado. Dicha normativa, de orden público y de obligado acatamiento, exige indicar el día en que las resoluciones quedaron notificadas a todas las partes. Es decir, requiere que el recurrente determine exactamente el día en que la resolución quedó notificada a todas las partes. Ello con la finalidad de que en esta instancia se haga el conteo correcto de los plazos. Cuando la notificación se realiza por fax, nuestra legislación distingue entre el día en que se hizo la transmisión y el día en que la resolución queda notificada a las partes. Así tiene que ser, porque el plazo se cuenta a partir del día siguiente, no de la transmisión, sino del día en que la resolución queda notificada. (Artículos 145 del Código Procesal Civil, 10 y 38 de la Ley de Notificaciones). No hacer esa distinción implicaría, admitir gestiones extemporáneas, contraviniendo el sistema procesal que se sustenta en ese aspecto para la vigencia del principio de preclusión que tiene como finalidad mantener el orden en el proceso. Desde esa perspectiva, si se indica como fecha de notificación el día en que se hizo la transmisión, la información es incorrecta, contraria a lo que disponen los artículos 10 y 38 de la Ley de Notificaciones. Ello sucede en este caso. El recurrente indica que la resolución apelada le quedó notificada a todas las partes el siete de noviembre de dos mil doce, lo que no es correcto. Quedó notificada el ocho. En el mismo error se incurre al indicar la fecha en que quedó notificada a las partes la resolución que desestima el recurso. Dicho auto quedó notificado el veintitrés de noviembre de dos mil doce y no el veintiuno como lo indicó el apelante. La transmisión se hizo el veintidós.

Jorge López González

5. Apelación por inadmisión: Interposición de escrito de apelación vía fax y plazo para recurrir resolución que resuelve un incidente de nulidad de notificación

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^v

Voto de mayoría

“I. El escrito en el que se formula la apelación por inadmisión que se conoce cumple con todos los requisitos de forma establecidos por el artículo 584 del Código Procesal Civil, de manera que procede admitirlo.

II. El recurrente, apeló de derecho de la resolución de las quince horas del veintiséis de enero del año en curso que declaró sin lugar un incidente de nulidad de notificación interpuesto por la sociedad accionada. El escrito de apelación lo transmitió vía fax y como no presentó el original dentro de los siguientes tres días, el juzgado, en la resolución apelada por inadmisión, decidió no atender la gestión.

III. En criterio de este Tribunal lleva razón la parte gestionante en cuanto a que ya no es necesario cumplir el requisito exigido por el a quo por el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a las partes presentar sus gestiones vía fax, como lo hizo la demandada, sin que sea necesario aportar el original. Sin embargo, el recurso de apelación presentado por el incidentista resulta extemporáneo. La resolución que resuelve el fondo de un incidente de nulidad de notificación es un auto, conforme lo define el artículo 153 inciso 2) del Código Procesal Civil porque el juzgador hace una valoración sobre un tema procesal específico, no una sentencia, como lo tituló la a quo, puesto que no decide en forma definitiva las pretensiones planteadas en la demanda. Así las cosas, el plazo para apelar de esa resolución es de tres días y no de cinco, de forma tal que venció el tres de febrero del año en curso, y el recurso de apelación fue presentado hasta el día siete del mes citado, evidentemente fuera del plazo. Por esa razón deberá mantenerse la denegatoria del recurso.”

6. Apelación por inadmisión: Innecesario reenvío del expediente en aplicación del principio de justicia pronta y cumplida

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

El demandado, L. presenta apelación por inadmisión contra el auto que le denegó alzada de lo resuelto a las 8 horas 30 minutos del 21 de noviembre de 2011. La inadmisión cumple todos los requisitos previstos en el artículo 584 del Código Procesal Civil. Ese pronunciamiento, es revisable por órgano de segundo grado. Trátase de auto que conoce una liquidación de intereses y costas. No obstante, el recurrente protesta solo lo resuelto sobre réditos, de ahí que se admite la apelación únicamente respecto a ese extremo. Folios

462 y 475. La alzada por lo demás se presentó en tiempo. Se revoca el auto denegatorio para admitirlo en efecto devolutivo. Para dar cumplimiento al principio de audiencia contenido en el artículo 588 del Código Procesal Civil, se emplaza a las partes para que acudan a este Tribunal, dentro del tercero día a hacer valer los derechos que les correspondan. No obstante, haciendo una interpretación acorde con los principios procesales modernos, con el ideal de justicia pronta y cumplida y con la finalidad de eliminar trámites innecesarios, se omite el envío del expediente al órgano jurisdiccional de primera instancia. Ese trámite ya no encuentra justificación y es contrario al ideal de justicia pronta y cumplida. Se justifica en épocas en que la comunicación era difícil tanto entre los tribunales como entre las partes y los órganos jurisdiccionales. Hoy eso ya no presenta inconvenientes, fundamentalmente cuando todas las partes, como en este caso, tienen señalado fax para atender notificaciones y el traslado del expediente es fácil o ya se encuentra en el Tribunal. Además, actualmente, salvo contadas excepciones, el señalamiento para atender notificaciones en primera instancia es válido para la segunda instancia. En definitiva, ya no existen las razones históricas que justificaban ese reenvío, que ha constituido desde siempre una causa de dilación. Esta interpretación encuentra justificación además en el artículo 10 del Código Civil, en cuanto establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

POR TANTO

Se acoge el recurso de apelación por inadmisión. Se revoca el auto denegatorio. Se admite la alzada en efecto devolutivo, únicamente en cuanto a la partida de intereses. Se emplaza a las partes para que en el plazo de tres días acudan ante este Tribunal a expresar agravios.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00001 Expediente: 13-006720-1027-CA Fecha: 08/01/2014 Hora: 10:30:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.

ⁱⁱ Sentencia: 00079 Expediente: 07-000438-0163-CA Fecha: 08/07/2013 Hora: 03:50:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00110 Expediente: 08-001753-0504-CI Fecha: 15/04/2013 Hora: 11:00:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

^{iv} Sentencia: 00009 Expediente: 12-100114-0216-CI Fecha: 09/01/2013 Hora: 08:10:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^v Sentencia: 00101 Expediente: 07-000779-0181-CI Fecha: 27/04/2012 Hora: 01:30:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

^{vi} Sentencia: 00243 Expediente: 05-001651-0185-CI Fecha: 15/03/2012 Hora: 01:20:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.